

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Segundo Mapa, en decreto de esta fecha se ha servido autorizarle para ejercer su profesion de Abogado en las provincias de Camarines Sur, Camarines Norte y Albay con residencia en la primera.

Lo que se publica de orden de S. S. I. para general conocimiento.

Manila 19 de Febrero de 1886.—Andrés Avelino del Rosario.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el 21 de Febrero de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante D. Carlos Agustinos.—Imaginería.—Otro D. Victor Diaz.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Música en la Luneta, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

Comandancia General de Marina de Filipinas. Nota acerca de la situacion de la luz del Puerto de Dagupan.—Se halla situada en la desembocadura de la ria de Dagupan sobre su punta N. E. llamada punta de Guget al extremo N. de la barra: la altura del terreno es 2,00 metros sobre el nivel del mar y la de la luz 9,00 metros sobre ese mismo nivel; situacion geográfica, longitud 126° 31' E. de San Fernando latitud 16° 5'30 N.—Demora punta de Sto. Tomás al N., la punta encarnada cerca de las cien Islas en la costa opuesta del Golfo de Lingayen demora O. 21° N., la barra de San Isidro O. 20° S.—La Luz se halla en lo alto de un pescante que sale de la parte anterior de una caseta de hierro colocado sobre un basamento de piedra de 1'00 metros de altura; está situada en terreno despejado al borde del agua en las mayores mareas; á 150 metros; detras hay un plantio de cocos, á cuyo pié se halla la casa del Torrero que es de caña y nipa de 4 metros de elevacion y 8 metros de frente; al Sur se halla el barrio de Guget, cuyas primeras casas se distinguen sobre la aplaya á 200 metros de la luz.—No pueden hacerse indicaciones acerca del rumbo mas conveniente para la entrada porque es variable, segun el estado de la barra, cuya si-

tuacion se anuncia oportunamente por la Capitanía del Puerto cuando ocurra una variacion.—Es copia, Fabian Montojo.

## Anuncios oficiales.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Luis Perez de Tagle, Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Norte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar el pliego de reparos que ha ofrecido en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia correspondiente al 2.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Vargas y Machuca, y D. Tomás Dominguez, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administracion Central de Aduana de estas Islas, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar los pliegos de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de dicho ramo, correspondiente al primer trimestre de ampliacion del ejercicio de Julio á Diciembre de 1882 presupuesto de 1882-83; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Gimenez, Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de Nueva Viz-

caya, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial»; comparezca en esta Secretaría general al objeto de recoger y contestar los pliegos de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de la espresada provincia, respectiva al 6.º trimestre del ejercicio de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del referido plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don Alfredo Gomez Zaragoza y D. Leopoldo Rodriguez de Rivera, Ordenador é Interventor que respectivamente fueron de la Ordenación general delegada de pagos de estas Islas, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar los pliegos de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro Central de este Archipiélago, respectiva al mes de Diciembre de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del referido plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 13 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 1

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un carabao cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de la Ermita, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 19 de Febrero de 1886.—Bernardino Marzano.

ESTADOS y formularios anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio 1885 referentes á los destinos reservados en la Administración del Estado, provincias y Municipios á los sargentos en activo servicio y licenciados de esta clase y la de cabos y soldados.

ESTADO NÚM. 1.

Destinos reservados en la Administración del Estado á los sargentos en activo servicio y licenciados de esta clase y la de cabos y soldados.

(Continuacion).

MINISTERIO DE LA GUERRA.					MINISTERIO DE LA GUERRA.										
DEPENDENCIA ó servicio.	Categorías.	EMPLIDOS.	Número de destinos	Sueldo anual. Pesetas.	Carrera á que pueden aspirar y otras observaciones.	DEPENDENCIA ó servicio.	Categorías.	EMPLIDOS.	Número de destinos	Sueldo anual. Pesetas.	Carrera á que pueden aspirar y otras observaciones.				
Vicariato general castrense.	3.a	Escribientes auxiliares	2	1500	Ninguna. (Límite, con 1.500 pesetas.	Oficinas de liquidación de los atrasos de Cuba.	3.a	Escribientes.	12	1250	Ninguna.				
	3.a	Idem id.	2	1250			2.a	Conserje.	1	1248'30					
	3.a	Idem id.	2	1000			1.a	Ordenanza celador.	1	930					
Academia de Administración militar.	2.a	Portero (como gratificación).	1	500	Ninguna.	Parque sanitario.	2.a	Conserjes.	1	2400	Ninguna.				
	1.a	Ordenanza celador de segunda.	1	930	A celador de primera clase.	1.a	Mozos.	2	1500						
Capitanías generales y Comandancias generales.	2.a	Conserje de la Comandancia general del Campo de Gibraltar.	1	547'50	Ninguna.	<i>Isla de Puerto Rico.</i>									
	2.a	Portero de la Capitanía general de Cataluña.	1	720		Establecimientos de Artillería.	5.a	Auxiliar de oficina.	1	2737	Véase reglamento de 28 de Marzo de 1876.				
	2.a	Alcaide de la Aljamería.	1	730			5.a	Idem de almacén.	1	2737					
Escritanías de Guerra.	1.a	Alguacil para Ceuta.	1	729	Para ascensos, ingreso, etc., véase el reglamento de 28 de Marzo de 1878.	Comandancia de Ingenieros.	5.a	Escribiente de 2.ª	1	3195	Id. id. de 8 de Abril de 1874.				
	5.a	Auxiliares de segunda de oficinas.	6	1500		5.a	Idem de cuarta.	1	2735'50						
	5.a	Idem de tercera.	12	1250		Cuerpo administrativo del Ejército.	5.a	Escribiente.	1	2200	Ninguna.				
	5.a	Idem cuarta.	12	1000			5.a	Auxiliar de oficina de primera.	1	2280					
	Establecimientos de Artillería.	5.a	Idem de primera de almacenes.	13		1500	Para ascensos y demás antecedentes, véase el reglamento de 28 de Marzo de 1878.	Establecimientos de Artillería.	5.a	Id. de id. de 2.ª	1	1500	Para ascensos y demás antecedentes, véase el reglamento de 8 de Abril de 1874.		
		5.a	Id. de segunda de id.	42		1250		5.a	Id. de id. de 3.ª	2	1200				
		5.a	Idem de tercera de id.	59		1000		5.a	Id. de almacenes de primera.	1	1800				
		Comandancias de Ingenieros y Parques.	5.a	Idem de primera del interior.		5		1250	Para ascensos, ingreso, etc., véase el reglamento de 8 de Abril de 1884.	Ingenieros.—Personal subalterno.	5.a	Id. de id. de 2.ª	3	1500	Para ascensos y demás antecedentes, véase el reglamento de 8 de Abril de 1874.
			5.a	Id. de segunda de id.		5		1000		5.a	Id. de id. de 3.ª	1	1200		
			5.a	Escribientes de 1.ª		5		1460		Cuerpo administrativo del Ejército.	5.a	Escribientes de 1.ª	1	3750	Ninguna.
5.a			Idem de segunda.	13	1278	5.a		Id. de segunda.			2	3166'25			
Cuerpo administrativo del Ejército.—Conserjes de edificios militares.	5.a		Idem de tercera.	18	1095	Véase reglamento de 15 de Marzo de 1884.	5.a	Id. de tercera.		4	2000	Ninguna.			
	5.a		Idem de cuarta.	5	912		5.a	Id. de cuarta.		15	1500				
	5.a		Conserje de edificios.	1	360		Asignacion para escribientes.	2.a		Conserjes.	2		3125		
	5.a		Idem id.	44	300			1.a		Ordenanzas celadores.	3		1875		
	Clero castrense.		5.a	Idem id.	38		270	Total. . . 957							
2.a			Idem de segunda en los distritos.	29	1248	<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>									
1.a		Ordenanzas de 2.ª clase en Castilla la Nueva.	3	999	DEPENDENCIA ó servicio.	Categorías.	EMPLIDOS.		Número de destinos	Sueldo anual. Pesetas.	Carrera á que pueden aspirar y otras observaciones.				
1.a		Idem id. para los restantes distritos.	27	930	Subsecretaría.	3.a	Escribientes 4.ª		9	1500	A Escribiente mayor, con 3.500 pesetas de sueldo anual (véase nota d).				
5.a		Sacristan en Cádiz.	1	366		3.a	Idem 5.ª		5	1250					
Presidio de Melilla.	5.a	Idem en Barcelona.	1	380	Escuadras de Instrucción.	2.a	Porteros 5.ª	3	1750	A Portero 1.º con 3500 pesetas de sueldo anual.					
	5.a	Idem en Pamplona, Jaca y Pasajes.	3	183		1.a	Mozos de oficios	15	1250						
	5.a	Idem del castillo de Ferrol.	1	270		2.a	Porteros de las puertas exteriores.	2	1250						
Servicio de las plazas de Africa.	5.a	Idem de Melilla, Peñón, Alhuemas y Chafarinas.	4	450	Plana Mayor.	3.a	Escribientes.	3	1610	Véase nota letra d.					
	1.a	Furriel.	1	1000		Fragata de madera de segunda clase.	3.a	Idem.	2		1610				
	1.a	Capataces.	5	875		Un pontón.	3.a	Idem.	2		1610				
Consejo de Redenciones.	1.a	Idem.	4	750	Una fragata de madera de 1.ª clase.	3.a	Idem.	1	1610	Véase nota letra d.					
	1.a	Vigia en el Hacho del Peñón.	1	93		Una id. de id. 2.ª id.	3.a	Idem.	2		1610				
Isla de Cuba. Subinspecciones de de Infantería y caballería.	4.a	Auxiliares segundos.	10	1500	Una corbeta de id. id.	3.a	Idem.	1	1610	Ninguna.					
	3.a	Escribientes.	10	1250		<i>Capitanías generales.</i>									
	2.a	Portero primero.	1	1750		3.a	Escribientes primeros de las Capitanías.	6	1250		A Escribientes mayores y Archiveros, estos últimos con sueldo de 3000 pesetas (véase nota d).				
Establecimientos de Artillería.	2.a	Idem segundo.	1	1500	Estado Mayor.	3.a	Idem segundos de id. id.	12	1000						
	1.a	Mozos de oficio.	6	1250		4.a	Archiveros de las Mayorías.	3	1500						
	5.a	Auxiliares de oficina de segunda.	5	3750		3.a	Escribientes primeros de id.	6	1250						
	5.a	Idem de id. de 3.ª	11	2737'50		3.a	Id. segundos de id.	10	1000						
	5.a	Idem de almacén de primera.	5	3750		3.a	Id. primeros de las Comandancias generales.	9	1250						
Cuerpo administrativo del Ejército.	5.a	Idem de id. de 2.ª	12	2737'50	Intendencias de los Departamentos.	3.a	Id. primeros para los Negociados de inscripción marítima.	3	1250	Ninguna.					
	5.a	Idem del exterior de segunda.	1	2737'50		3.a	Escribientes segundos para id.	3	1000						
	1.a	Ordenanzas Celadores de primera.	3	3125		3.a	Auxiliar de Archivo de Cartagena.	1	1250						
Cuerpo administrativo del Ejército.	2.a	Portero del Parque.	1	3250	1.a	Sirvientes.	9	1250	Ninguna.						
	2.a	Asignacion para Escribientes.	1	45000		1.a	Mozos de confianza.	2		2'50 pesetas diarias					

(Se continua)

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy ha sido autorizado D. Antonio C. Aguilar, vecino de Nueva Cáceres, cabecera de Camarines Sur, para celebrar en combinacion con el sorteo de Lotería que se celebrará el 7 de Julio próximo, dos carajes con sus correspondientes parejas. La rifa se compondrá de 400 papeletas con 75 pesos cada una, al precio de dos pesos por papeleta, hallándose depositados dichos objetos en poder de D. José Perelló, vecino de dicha Cabecera. Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento. Manila 17 de Febrero de 1886.—Francisco Cerro y de Valdés.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Comunicacion de las cartas para el Interior, que han sido demoradas, en esta Central, por insuficiente franqueo.

Table with columns: Nombres, Destinos (Pueblos, Prov.), Franquitos que faltan (P.s, Cént.). Lists names like Sr. D. Enrique Vizmanos, D. Diego Obar, etc., and their destinations.

Manila 19 de Febrero de 1886.—P. O., G. Aguilar.

COMISION AGRONOMICA DE FILIPINAS.

Ignorándose el paradero de D. Adriano Hernandez Capataz que fué de la Granja modelo de Laguna se servirá presentarse en la oficina de esta Comision sita en la calle de Mendoza núm. 2 para comunicarle un asunto que le interesa de ocho a diez de la mañana en el término de quince dias contar desde el de la fecha. Manila 20 de Febrero de 1886.—El Jefe de la Comision, Manuel del Busto.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

En la «Gaceta» de 19 del actual se ha anunciado para el día 16 de Marzo, en vez de ser para el 26 del mismo mes, la subasta para la venta de un terreno baldío realengo denunciado por los Sres. Garchitona Hermanos enclavado en el sitio Maybanga jurisdiccion del pueblo de Tabatabato de la provincia de Camarines Sur. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 20 de Febrero de 1886.—Miguel Torres. 3

El día 26 de Marzo próximo a las diez de la mañana, se sustituirá ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Bernardo Dumana, enclavado en el sitio denominado Bauan, jurisdiccion del pueblo de Tumauini de dicha provincia, bajo el tipo de progresion ascendente de 285 pesos, 18 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 164 de fecha 25 de Junio del año próximo pasado 1885. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que aparece en el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 18 de Febrero de 1886.—Miguel Torres. 2

El día 26 de Marzo próximo a las diez de la mañana, se sustituirá ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Bernardo Baquiran 2.º enclavado en el sitio denominado Goda, jurisdiccion del pueblo de Tumauini de dicha provincia, bajo el tipo de progresion ascendente de 314 pesos, 40 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 147 de fecha 8 de Junio del año próximo pasado 1885. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que aparece en el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 16 de Febrero de 1886.—Miguel Torres. 2

El día 26 de Marzo próximo a las diez de la mañana, se sustituirá ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Laguna, la venta de una casa derruida que fué Administracion de Hacienda pública situada en el pueblo de Pagsanjan de dicha provincia, bajo el tipo de progresion ascendente de 587 pesos 87 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 64 de fecha 2 de Setiembre del año último 1885, a excepcion del depósito para licitar que se expresa en la condicion 7.ª que es de pfs. 30-91.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que aparece en el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 18 de Febrero de 1886.—Miguel Torres. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 1523'21 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 173 del día 20 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 19 de Febrero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos, y a perjuicio del primer rematante D. Natalio de la Cruz de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 1645'92 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 98 del día 20 de Abril de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la Subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 19 de Febrero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés, 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 572'16 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 37 del día 6 de Agosto de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 19 de Febrero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo, que componen los pueblos de Sual, S. Isidro, Salasa, Aguilar y Mangataren de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1005'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) esquina a la plaza de Moriones y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 19 de Febrero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo a las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Pangasinan, y que componen los pueblos de Sual, S. Isidro, Salasa, Aguilar y Mangataren, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cinco pesos anuales.
2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.
3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.
4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 150'75 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca a la proposicion aceptada, que endosará su autor a favor de la Direccion general de Administracion Civil.
5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascorrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.
En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo ante-

rrior se negaran a mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

- Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.
8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.
11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.
13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.
La demora ó falta de cumplimiento a estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo a las leyes.
14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.
16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones a este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará a los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.
17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.
18. Cada papeleta talonaria le estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.
19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.
20. El contratista queda sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la «Gaceta» núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.
21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.
22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores a las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.
23. El contratista está obligado a conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados a la matanza, así como a cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.
24. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; a cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.
26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere a sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.
27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que

la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 10 de Febrero de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio Garcia y Margenat.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobárá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y finaza que corresponda, y si no resultárá acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 10 de Febrero de 1886.—P. O., G. a y Margenat.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 10 de Febrero de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Garcia y Margenat.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el termino de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de ..... (pfs. ....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del día ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 150 pesos 75 cént.

Fecha y firma. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo, que componen los pueblos de Sual, S. Isidro, Salasa, Aguilar y Mangataren de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 404'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 19 de Febrero de 1886.—Enrique Barrera y Cádiz.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**  
**Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Pangasinan y que componen los pueblos de Sual, Isidro, Salasa, Aguilar y Mangataren aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 404 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 60'60 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se pro-

cederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tabancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tabancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de tumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los dias correspondientes cuando los vendedores concurren en otros distintos á los sitios designados por la autoridad para tal efecto y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego las condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto en este caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó por el Jefe de la provincia que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar el contrato por espacio de seis meses, ó rescindirle perrna indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente responsable al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, hacer el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitando los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos de policía y ornato, así como las disposiciones que sobre este punto se comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso deberá representar en forma legal lo que á su derecho le parezca.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**TARIFA DE DERECHOS.**

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por cada cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la cláusula 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe, la cláusula del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen en los fijos de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas por menor dentro ó fuera del buque: por una banca dos cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna de embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente designados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 10 de Febrero de 1886.—El Jefe de Seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio Garcia y Margenat.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobárá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y finaza que corresponda, y si no resultárá acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 10 de Febrero de 1886.—P. O., G. a y Margenat.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el termino de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Pangasinan por la cantidad de ..... pesos pfs. .... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del día ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de pfs. 60 pesos 60 cént.

Fecha y firma.

**Providencias judiciales.**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 10, que se instruye contra María Herne por hurto, se emplaza á los testigos nombrados Pedro, Vicenta y Teodoro vecinos de Binondo, para que en el término de tres dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado para declarar en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo en el día señalado les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo 18 de Febrero de 1886.—Gonzalo Reyes.